

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril treinta 30 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha interpuesto recurso de reposición por el Defensor Público de la demandante, contra el numeral sexto (6º) del auto No. 548 de fecha 13 de abril de 2021. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 693

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00078-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos – Transitorio
Demandante: Luz Mery Avirama Villaquiran
T/ar del acto jco: Laura Fabiana Vásquez Avirama

Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor Público que asiste la defensa de la demandante LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, frente al numeral sexto (6º) del auto No. 548 de fecha 13 de abril del presente año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado refiere que este Juzgado, mediante auto No. 548 de fecha 13 de abril de 2021, en su numeral sexto (6º) ordenó: “*SEXTO: FIJAR como gastos provisionales de curaduría la suma de TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., los cuales serán cancelados por la parte demandante en la forma dispuesta por la ley...*” y que en el citado auto en el numeral octavo ordenó *CONCEDER a la Señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, el beneficio del AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, relacionados con la designación de un abogado que la represente en este proceso, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, pero que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

/Alexandra

Refiere que el cargo de curador ad Litem se encuentra enlistado dentro del grupo denominado auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564, por tal motivo, al concederse el amparo de pobreza a su poderdante, no está obligada al pago de gastos de curaduría tal como fue ordenado por este despacho.

Por lo expuesto, el citado apoderado solicita se sirva reponer para revocar el numeral sexto (6°) del auto No. 548 de fecha 13 de abril de 2021, procediendo a retirar la orden de pago de honorarios por curaduría.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Atendiendo a lo anterior, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto, siendo pertinente señalar, que este juzgado en el numeral sexto(6°) del Auto No. 548 del 13 de abril del año que cursa, fijó como gastos provisionales de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE., para ser cancelados por la parte demandante, no obstante, que en el numeral 8° siguiente del mismo proveído se le concedió a la Señora LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN, el beneficio del AMPARO DE POBREZA.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 154 del C.G.P. que sobre dicha figura establece:

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Y sobre el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en proveído contenido en acta 39 AL2871-2020, Radicación No. 86386 del 21 de octubre de 2020, Mag. Ponente Fernando Castillo Cadena, señaló:

“Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enserió: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. (...) En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Bajo esta óptica, queda claramente decantado que el argumento del recurrente tiene vocación de prosperar, pues el caso sub-judice, versa sobre el pago de los gastos de la curadora ad-litem de la titular del acto jurídico LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA, a los que, no está obligada la demandante, por encontrarse bajo el amparo de pobreza, concedido en el numeral octavo (8°) del mismo proveído recurrido, no siendo congruente en este sentido la decisión emitida, concluyéndose entonces, que le asiste razón al recurrente en el cuestionamiento formulado, que tiene su aval no solo en la ley sino también en la jurisprudencia.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la demandante, está llamado a prosperar, y en consecuencia, se repondrá para revocar el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del auto No. 548 del 13 de abril del año.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 6° contenido en la parte resolutive del auto Nro. 548 de fecha 13 de abril de 2021, por medio del cual este juzgado fijó como gastos provisionales de curaduría a cargo de la demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 70 del día 03/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec77eb5248d0df54cb57fb353252af61683e9887f13c54e9a4f4463b2ba9647

Documento generado en 30/04/2021 05:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**